Rawson, 03 de febrero de 2015

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “V., M. A.y otra c/ G., J. A. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 585/2012)”** (Expte. N° 23319-R-2014)**.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 85/89 vta. la codemandada, S. G. V., interpone queja contra la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 11/2014 SI, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado (fs. 76/81).----------

------- Estructuró su presentación en diversos apartados, los que tituló del siguiente modo: I. Personería; II. Objeto; III. Somera descripción de hechos; III. Requisitos de admisibilidad; IV. Colecto documental; V. Ratifica reserva federal; y VI. Petitorio.----------

------ Al analizar los requisitos de admisibilidad, identificó la fecha en que interpuso el recurso, individualizó la sentencia cuestionada y dio por reproducidos sus términos. También señaló la fecha, número de registro y ubicación en el expediente del pronunciamiento que declaró su inadmisibilidad formal. Además dijo que la presentación era tempestiva, puntualizó la solución que propone y dijo agregar copia de la documentación respaldatoria.----------

------ En un segundo punto de ese mismo apartado identificó las razones que la llevaron a ocurrir en casación. Puntualizó allí la arbitrariedad de lo resuelto en la sentencia de fecha 06/11/2013 (SD N° 58/2013). Entre otras cosas, dijo que de la

lectura de la decisión se desprende que la Dra. Reynoso de Roberts se expide por la confirmación de la decisión de grado mientras que las Dras. García Blanco y Melero lo hacen por la revocación aunque con diferentes argumentos y extensión, incurriendo en un claro supuesto de nulidad decisional. Denunció, además, la omisión de prueba sustancial para la resolución de la causa.----------

------ Finalmente, identificó las copias agregadas, ratificó la reserva del caso federal y formuló petitorio.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (conf.: STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).-

------ La queja debe ser autónoma, su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso, de modo tal que haga innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (conf.: STJCh, SI Nº 219/91; 69/SRE/2002; 51/SRE/04, 30/SRE/2009).----------

------ Y, tras un detenido examen, es posible adelantar que el recurso no satisface esta exigencia. En efecto, la queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial (conf.: STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09).----------

------ Es que, la quejosa brinda una síntesis insuficiente de actos del proceso. A modo de ejemplo, no identifica, siquiera mínimamente, quién demandó, qué, contra quién ni sobre la base de qué fundamentos de derecho ni circunstancias de

hecho, ni aun acotado a lo que refiere específicamente a la recurrente.----------

------ Nada dice de las posiciones asumidas al contestar demanda, como así tampoco de la prueba producida, cuando precisamente uno de los agravios denuncia la prescindencia en el análisis de elementos medulares.----------

------ Solo hizo referencia al resultado de las sentencias de primera y segunda instancia, sin detallar ninguna de las razones concretas que las fundaron. Así, no identificó los motivos por los que fue condenada, lo que era ineludible a la luz del alcance de su cuestionamiento.----------

------ Por lo demás, no efectuó un relato preciso de las apelaciones ordinarias, del recurso de casación, ni de la sentencia que lo declaró inadmisible.----------

------ Y, ausente ese relato, no es posible comprender el caso que se quiere someter a conocimiento del Tribunal de modo excepcional.----------

------ La exigencia de esta reseña, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, por lo que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.-----

------ La debida fundamentación del recurso no se satisface con una enunciación genérica, parcial y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso (interpretación *contrario sensu* de la Regla 10, Ac. Plenario N° 3821/09). Esta exigencia se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en concordancia con el inc. “a” del art. 292 del código adjetivo, el que permite su interpretación extensiva a la queja (conf.: STJCh., SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014, 27/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J.L.

–Bermejo, Patricia, “El Recurso de Queja”, Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes).----------

------ De allí, es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf.: STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ Por lo demás, adjuntar copia de las sentencias dictadas no suple la fundamentación autónoma que la naturaleza del recurso extraordinario requiere, pues la omisión de este requisito “no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso” (CSJN, *Fallos*, 315:325).----

------ **II.-** Sumado a ello, la queja por casación denegada tiene por finalidad que este Superior Tribunal revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario local. En consecuencia, la crítica debe estar dirigida a los fundamentos de esa decisión, exigencia que, en el caso, no se satisface.----------

------ La principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (ROSALES CUELLO, Ramiro, “Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que eso no se cumple cuando el recurrente se limita a reproducir argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o se limita a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el *a quo* fundó ese pronunciamiento (ROSALES CUELLO, Ramiro, op. cit., 210).----------

------ La quejosa no solo no identifica los argumentos en base a los cuales la SI N° 11/2014 declaró inadmisible su recurso sino que además no los critica. En efecto, ninguna porción de la presentación de fs. 85/89 vta. se hace cargo de los fundamentos desarrollados en la sentencia de fecha 05/02/2014 (fs. 76/81).-------

------ No refutó de manera directa y frontal las razones por las cuales la Cámara desestimó su recurso, sino que equivocó su enfoque y reiteró la crítica que motivó su casación, sin hacerse cargo de los fundamentos por los que fue declarada inadmisible.----------

------ Sobre el particular, hemos dicho en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (conf.: STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ Y, ninguna porción de la presentación en examen contiene un ataque de los fundamentos dados por la Cámara al denegar la casación (conf.: Regla 6° del Ac.

Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ **III.-** A la luz de lo expuesto, este Superior Tribunal no encuentra razones para apartarse del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común (conf.: STJCh., SI N° 66/SRE/09).----------

------ Los déficits señalados obstan a que se vislumbre la arbitrariedad que se denuncia. Además, solo a mayor abundamiento cabe añadir que la nulidad que se pretende sería propia de un carril recursivo no articulado (arts. 290, 299 y concs., CPCC).----------

------ **IV.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 83/89 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de

Comodoro Rivadavia, quien los enviará al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.----------

------Recibida en secretaría el 04/02/2015.----------

-Registrada bajo el N° 001/SRE/2015. Conste.----------

-

-Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------
